

11

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. 73168 31 84 001 2020 00046 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-006-2020 de 3 de marzo de 2020, proferida por el Dr. Jorge Enrique López Valdés, Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo la Custodia y Cuidado Personal del niño José David Romero Herrán, en cabeza de su progenitora Mabel Cristina Herrán Castañeda. Al igual que fijo alimentos a favor del mismo menor y a cargo de su padre Salomón Romero Gutiérrez, regulando también las visitas por parte del padre a su hijo, Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por el progenitor como por la progenitor del citado menor, con respecto a la revisión de la custodia y regulación de las visitas, este asunto se restringirá a esos dos aspectos.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

R E S U E L V E:

- 1.- Admitir la solicitud de revisión de la Custodia y Regulación de visitas, fijadas mediante la resolución arriba mencionada, a favor del menor de edad: José David Romero Herrán, hija de los señores: Mabel Cristina Herrán Castañeda y Salomón Romero Gutiérrez.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los señores Mabel Cristina Herrán Castañeda y Salomón Romero Gutiérrez, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo citado, con la entrega o envío por medio electrónico de éste auto como del informe y anexos, con el objeto de que se pronuncien o sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibídem). Si la notificación se hace por medio electrónico, esta se considerará realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez